



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

Ibagué, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Marleny Molano Ramírez, Ludivia Ramírez Molano, Álvaro Ramírez Molano y James Ramírez Molano
Demandado/Oposición/Accionado: Sin.
Predio: "La Cabaña", identificado con los F. N: I: No. 368-8991, código catastral No. 00-04-0001-0030-000, Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima. Área de 9 hectáreas 1.779 m²

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "La Cabaña", identificado con los Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-8991, código catastral No. 00-04-0001-0030-000, Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima. Área de 9 hectáreas 1.779 m².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Los actores pretenden que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado "La Cabaña", identificado con los F. N: I: No. 368-8991, código catastral No. 00-04-0001-0030-000, Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima. Área de 9 hectáreas 1.779 m²., cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188536	891277,087129	864149,380183	3° 36' 43,806" N	75° 18' 0,702" O
188537	891306,324115	864118,267208	3° 36' 44,757" N	75° 18' 1,712" O
188538	891407,690911	864242,118416	3° 36' 48,061" N	75° 17' 57,704" O
188539	891519,114026	864219,83546	3° 36' 51,687" N	75° 17' 58,430" O
188540	891630,504873	864138,393135	3° 36' 55,309" N	75° 18' 1,074" O
188541	891540,881018	864068,756282	3° 36' 52,389" N	75° 18' 3,326" O
188542	891231,163866	863839,171363	3° 36' 42,298" N	75° 18' 10,750" O
188543	891296,941176	863874,010517	3° 36' 44,441" N	75° 18' 9,624" O
188544	891399,632234	863961,439671	3° 36' 47,787" N	75° 18' 6,796" O
188545	891244,888633	863826,834952	3° 36' 42,744" N	75° 18' 11,150" O
188546	891195,095692	863920,047045	3° 36' 41,128" N	75° 18' 8,128" O
188547	891167,875847	864040,064129	3° 36' 40,247" N	75° 18' 4,239" O
188548	891166,527624	864066,404201	3° 36' 40,204" N	75° 18' 3,386" O
188549	891221,957886	864097,183464	3° 36' 42,010" N	75° 18' 2,391" O
188550	891224,153941	864123,161598	3° 36' 43,082" N	75° 18' 1,549" O

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 188540 en línea recta en dirección surorientada hasta llegar al punto 188539 con ROSA GONZALEZ en 137,99 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 188539 en línea quebrada que pasa por el punto 188537 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 188536 con ROSA GONZALEZ en 316,37 metros y desde el punto 188536 en línea quebrada que pasa por los puntos 188550, 188549 y 188548 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 188547 con JORGE GONZALEZ en 174,92 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 188547 en línea quebrada que pasa por los puntos 188546 y 188542 en dirección norte hasta llegar al punto 188545 con ELIDER GONZALEZ en 230,07
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188545 en línea recta que pasa por los puntos 188543, 188544 y 188541, en dirección Nor orientada, hasta llegar al punto 188540 con MILSIADES MOLANO MAPE en 496,01 metros y encierra.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, los solicitantes informaron, que “el predio objeto del proceso, fue adquirido por su familiar (padre-cónyuge), ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, a través de la compraventa que en vida le hizo al Sr. LUIS MARÍA GONZÁLEZ NIMERO, protocolizado en escritura pública No. 103 del 09 de agosto de 2000, el cual fue registrado en la anotación No. 002 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-41476. Sin embargo, la Unidad de Tierras constató que el predio se ubica en el municipio de Coyaima, recae sobre la totalidad de la Cedula Catastral No. 00-04-0001-0030-000, el cual registra la M. I. No. 368-8991, cuyos

¹ Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

propietarios inscritos son el Sr. LUIS MARÍA GONZÁLEZ NIMERO y MARÍA ELOÍSA PERDOMO DE GONZÁLEZ.

2.2.- Ubicado el inmueble en el municipio de Coyaima, y concurrente en la tradición a favor del Sr. LUIS MARÍA GONZÁLEZ ANIMERO, quien fue el vendedor del predio al Sr. ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, teniendo como antecedente registral la escritura pública No. 618 del 13 de noviembre de 1982, por medio del cual se protocolizó el contrato de compraventa celebrado entre el municipio de Coyaima a favor de los señores González animero y Perdomo de González; se direccionó el trámite que nos ocupa, sobre el folio de M. I. No. 368-8991.

2.3.- Manifestaron que su desplazamiento se debió en la pérdida de la administración y contacto directo de manera permanente desde el año 2003, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como consecuencia del conflicto armado, sufrido directamente por ellos, por el homicidio de su familiar ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO (q.e.p.d.) el 19 de diciembre de 2003.

2.4.- Por último, afirmó que “expresó su consentimiento para que la UAEGRTD formulará la presente acción (...)”²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 02 de octubre de 2017, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 097 de abril 18 de 2017⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 368-8991, y se ordenó la citación de los Sres. GONZÁLEZ ANIMERO LUIS MARÍA y PERDOMO DE GONZÁLEZ ELOÍSA, por ser quienes figuran en el folio de matrícula inmobiliaria con derecho real inscrito.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 08 de julio de 2017, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

² Ibídem

³ Ver anotación No. 03

⁴ Ver anotación No. 20

⁵ Ver anotación No. 67



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

3.3.1.- Igualmente se emplazó a los señores González Animero Luis María, Perdomo de González Eloísa y las personas indeterminadas⁶, quienes al no comparecer se les designo curador ad-litem, sin presentar oposición alguna⁷.

3.4.- Por auto de fecha 05 de febrero de 2019, se prescindió del periodo probatorio en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley 1448 de 2011, y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁸.

4.- Alegaciones:

No se presentaron

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por

⁶ Ver anotación No. 78 al 116

⁷ Ver anotación No. 124

⁸ Ver folio 127

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹² **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.*

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o*

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

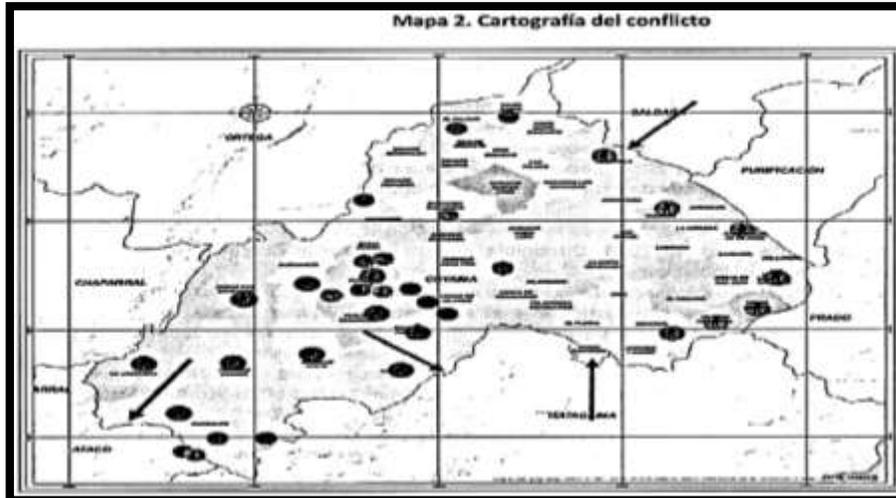
Radicado No. 7300131210022017-00139-00

compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem).

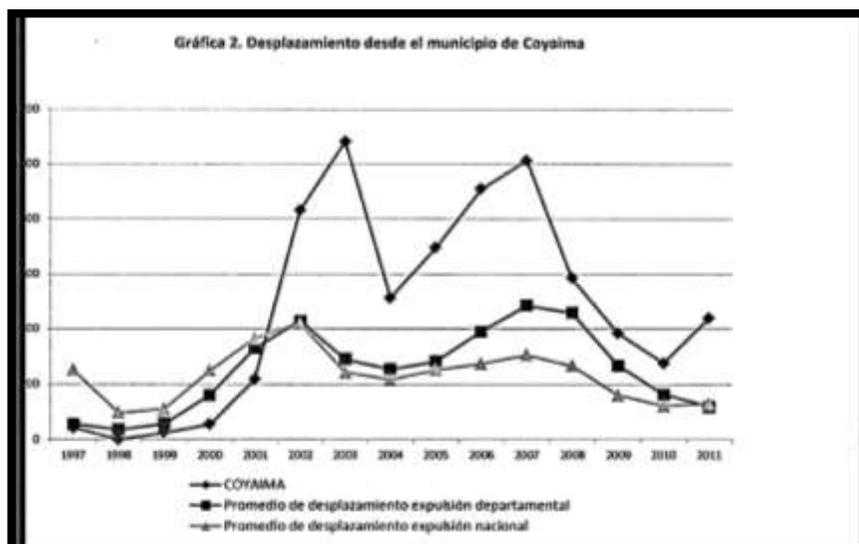
2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, y el Municipio de Coyaima, convertidas en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, desde principios de la década de los 90. Mírese, que los grupos armados al margen de la Ley, iniciaron su accionar violento contra la población civil, resaltándose primordialmente la presencia de las FARC a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias en el Municipio de Coyaima, donde se dio el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo.

2.2.- Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; presentándose igualmente el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, demostrando la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple.



2.3.- Los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo el señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima lo que produjo un considerable aumento el número de personas desplazadas entre el año 2000 a 2010, cuya intención fue debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRIÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim”, posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

2.4.- No son ajenos los solicitantes, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, toda vez que, soportaron la pérdida de su familiar en manos de grupos al margen de la ley, y la frustración soportar la presencia de dichas tropas subversivas, tal como lo atesto el Sr. **José Omar García**, al aseverar que en la zona operaron diferentes grupos que ni se sabía cuál era, si era paramilitares o guerrilla, pero dentro de esa diversidad, distinguió a grupos guerrilleros, tal como el frente 21 de las FARC, otros que se llamaban Frente Marquetalia. Que dicho grupo lo que más les conculcaban era el acomodamiento a sus leyes o mandatos, e informar cuando llegara el ejército. Ellos eran los que daban el permiso para los bazares, mas no la alcaldía, y si había algún problema en el bazar se cobraba multa de \$100.000.00. También afirmo que hubo varios enfrentamientos con el ejército, y el que recuera fue el del 31 de diciembre de 2002, lo que provoco mucho desplazamiento. Para esas fechas la familia Ramírez Molano, tenían pastando ganado. Ya el 18 de diciembre de 2003, el Frente 21 de la guerrilla de las FARC, asesinan a Álvaro Ramírez, también a dos primos Leopoldo y Lisandro Morales (q.e.p.d), estos últimos en Guadualito, y concluyó diciendo “que le toco hacer el levantamiento de sus dos primos.

2.5.- Por otra parte, el Sr. **Jesús Adolfo Morales**, persona que ha vivido toda la vida en la vereda Guadualito, conoce a toda la familia Ramírez Molano, afirmando que el Sr. Álvaro Ramírez, era el gobernador del Cabildo Guadualito del municipio de Coyaima, quien habitaba junto con su familia la vereda en un predio que le compraron a Luis María González animero, hace mucho tiempo. Ellos tenían más que todo pasto y ganado, y mantenían por tiempos en la finca “La Cabaña”, reconocidos por la comunidad como propietarios; otras veces, mantenían en un inmueble que tenían en la vereda Balsillas del municipio de Ataco; y, cuando mataron a don Álvaro, la familia se fue de la zona quedando todo en total abandono.

2.6.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residían. Condición, que también se constató previamente dentro del proceso 2012-00048-00, mediante fallo del 12 de abril de 2013.

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción¹⁴. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es

¹⁴ ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

3.1.3.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

3.1.4.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario la Escritura Pública No. 618 del 13 de noviembre de 1982, como título registral antecesor al derecho reclamado por sus representados. Dicho instrumento escriturario, muestra *"la compraventa que el Sr. LUIS MARÍA GONZÁLEZ ANIMERO le hizo al Municipio de coyaima representado por su alcalde HERNANDO ENRIQUE LUNA TOVAR, de un predio de 102 hectáreas 3000 metros² ubicado en la vereda el Cerro sito del Tambor del Municipio de Coyaima"*. También allegó, copia de la Escritura Pública No. 103 del 09 de agosto de 2000, por medio del cual *"el Sr. LUIS MARÍA GONZÁLEZ ANIMERO le vendió al Sr. ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, los derechos herenciales que le corresponden en la sucesión de Ramón González y Luisa Armero en un globo de terreno denominado "LA LAGUNA" y que hace parte del globo común de "EL APOSENTO", el cual pertenece a la jurisdicción de Coyaima hoy Municipio de Ataco. Que el lote materia de venta, tiene una extensión superficial de 6 hectáreas, y que proviene al vendedor por herencia de sus padres Ramón González y Luisa Animero, por compra hecha a MARCELO MOLANO, como consta en la Escritura Pública No. 68 del 03 de abril de 1991 de la Notaría Única de Chaparral Tolima, debidamente registrada"*.

3.1.5.- No obstante lo anterior, del análisis realizado por la Unidad de Tierras, a través de su área catastral, confirmó que el predio "LA CABAÑA", se ubica en el Municipio de Coyaima y no en Ataco, según la división política administrativa oficial de Colombia. Averiguación que también se refleja en la base de datos del IGAC, donde aparece como código de ubicación el 73 que corresponde al Departamento del Tolima, y, el 217, correspondiente al municipio de Coyaima, seguidamente contiene los números 00-04-0001-0030-000 que complementan su identificación predial.

3.1.6.- Solidariamente, con base en la consulta de información catastral, y del Censo catastral rural con que cuenta el municipio de Coyaima, aunado a la ficha predial que reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se indagó que el predio aparece registrado en la historial censal a nombre de GONZÁLEZ ANIMERO LUIS MARÍA y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

PERDOMO MARÍA ELOÍSA bajo la clave de título (I) en la que se informa que adquirió al municipio de Coyaima mediante la escritura pública No. 618 de fecha 13 de noviembre de 1982. Predio al que le corresponde el número de matrícula inmobiliaria No. **368-8991**, que pertenece al círculo registral de Purificación, folio que concierne al predio denominado “LA CABAÑA LA LAGUNA”, conforme el certificado del IGAC.

3.1.7.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la compraventa celebrada mediante escritura pública No. 103, *entre el Sr. Álvaro Ramírez Molano (q.e.p.d.) y el señor González Animero Luis María*, sobre el predio “La Laguna”; con la realización del Informe Técnico de Georreferenciación, al establecerse con certeza que el mismo recae sobre un predio ubicado en el municipio de Coyaima, inscrito en la ficha No. 00-04-0001-0030-000, apreciándose que el derecho originario del inmueble se desprende del instrumento primigenio No. 618 del 13 de noviembre de 1982, por medio del cual el Sr. Luis María González Animero, adquirió el predio por compra realizada al municipio de Coyaima, por lo que, no es otra lo que puede concluirse que el predio objeto de usucapión, trata de una franja o porción de tierra que hace parte de uno de mayor extensión cuya área es de 102 hectáreas, identificado con la M. I. No. **368-8991**, cuyos linderos y ubicación se comprobó por la URT y el IGAC en visita realizada el 27 de julio de 2018 en virtud de la mesa de trabajo ordenada por el Despacho.

3.1.8.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

3.1.9.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió el Sr. Álvaro Ramírez Molano (q.e.p.d) el predio, y sus actos de posesión. Lo anterior se colige, del instrumento de convicción más certero y completo, que sin duda lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado¹⁵. Otéese que los señores José Omar García y Jesús Alfonso Morales, son unánimes en afirmar que son vecinos de la vereda Guadualito, lo que significan que tienen un conocimiento directo de los acontecimientos de posesión realizado por la Familia Ramírez Molano, al punto de indicar el primero para la fecha de su declaración (21 de octubre de 2016) que hace 14 años había

¹⁵ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Precripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78 “, la doctrina patria ha señalado: “*Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos*”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

llegado a la vereda; mientras que el segundo, dijo tener para la fecha de su declaración (04 de noviembre de 2016) 73 años y haber vivido en la vereda Guadualito toda la vida. Ambos coinciden en conocer la familia Ramírez Molano, como propietarios del predio denominado “La Cabaña”, el cual compraron al Sr. González, siendo relevante tomar en este punto como fecha de inicio de la posesión el 09 de agosto de 2000, fecha en que se produjo la compraventa tantas veces articulada, siendo los actos de posesión la explotación del predio con pasto y ganado, lo que dejaron de hacer por el abandono que tuvieron que hacer del predio, como consecuencia del homicidio de su señor padre Álvaro Ramírez Molano (q.e.p.d.) en manos del frente 21 de las FARC.

3.2.- De cara a lo expuesto, no es difícil colegir que los solicitantes al sumar la posesión de su señor padre y cónyuge, a la fecha de presentación de la solicitud (02 de octubre de 2017), contaban con un tiempo de 17 años, 1 mes y 23 días, sin establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue, si es la ordinaria en virtud del contrato celebrado, o la extraordinaria. Tampoco se dijo en la solicitud, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad. Vacíos, que si bien existen, no lastiman el derecho para adquirir el predio “La Cabaña” por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002.

3.3.- Núcleo familiar de las víctimas:

Marleny Molano Ramírez:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Alvaro		Ramírez	Molano	1012369160	Hermano/a	21/09/1990	Vivo
Aquilino		Guarnizo	Castro	584252	Cuñado/a	27/10/1974	Vivo
Ludivía		Ramírez	Molano	52964152	Hermano/a	17/02/1983	Vivo
Marleny		Molano	Ramírez	38270054	Madre	25/05/1955	Vivo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Flor	Angela	Peña	Parra	1022351486	Nuera	21/06/1988	Vivo
James		Ramírez	Molano	1012336405	Hijo/a	20/08/1987	Vivo
Alvaro		Ramírez	Molano	1012369160	Hijo/a	21/09/1990	Vivo
Darwin	steven	Ramírez	Peña	1030631226	Nieto/a	29/09/2011	Vivo

3.4.- Ludivia Ramírez Molano:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Alvaro		Ramírez	Molano	1012369160	Hermano/a	21/09/1990	Vivo

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Aquilino		Guamizo	Castro	584252	Cónyuge	27/10/1974	Vivo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

3.5.- Álvaro Ramírez Molano:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Alvaro		Ramírez	Molano	1012369160	Hermano/a	21/09/1990	Vivo
Aquilino		Guarnizo	Castro	584252	Cuñado/a	27/10/1974	Vivo
Ludivia		Ramírez	Molano	52964152	Hermano/a	17/02/1983	Vivo
Marleny		Molano	Ramírez	38270054	Madre	25/05/1955	Vivo

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Flor	Ángela	Peña	Para	1022351486	Cuñado/a	21/06/1988	Vivo
James		Ramírez	Molano	1012336405	Hermano/a	20/08/1987	Vivo
Darwin	Steven	Ramírez	Peña	10306312	Sobrino/a	29/09/2011	Vivo

Marleny		Molano	Ramírez	38270054	Madre	25/05/1955	Vivo
---------	--	--------	---------	----------	-------	------------	------

3.6.- James Ramírez Molano:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Alvaro		Ramírez	Molano	1012369160	Hermano/a	21/09/1990	Vivo
Aquilino		Guarnizo	Castro	584252	Cuñado/a	27/10/1974	Vivo
Ludivia		Ramírez	Molano	52964152	Hermano/a	17/02/1983	Vivo
Marleny		Molano	Ramírez	38270054	Madre	25/05/1955	Vivo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Flor	Ángela	Peña	Parra	1022351486	Cónyuge	21/06/1988	Vivo
Álvaro		Ramírez	Molano	1012369160	Hermano/a	21/09/1990	Vivo
Darwin	Steven	Ramírez	Peña	1030631226	Hijo/a	29/09/2011	Vivo
Marleny		Molano	Ramírez	38270054	Madre	25/05/1955	Vivo

4.- Enfoque Diferencial:

4.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.2.- Para este caso en específico, es evidente que los solicitantes, experimentaron no solo el dolor de la muerte de su familiar, sino también, el desarraigo de su tierra, cultura, y oportunidad de sobresalir con la explotación del predio la Cabaña, por el temor de correr la misma suerte de su señor padre, quien en vida se desempeñó como gobernador del cabildo indígena Guadualito. En consecuencia, en la aplicación de las medidas reparadoras, debe procurarse no solo, por la restitución material y el fortalecimiento de la relación jurídica sobre el predio, sino que además, se preferirán decisiones que beneficien el desarrollo rural y la permanencia de los solicitantes en el predio con las garantías de sostenibilidad, y por ello, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad.

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con el predio “La Cabaña”, con cedula catastral No. 00-04-0001-0030-000, con un área de 9 hectáreas 1.779 metros², que hace parte de uno de mayor extensión identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. **368-8991**, ubicado Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima., el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, según lo informa la UAEGRTD¹⁶; sin que exista prueba contundente de afectación alguna que haga variar lo aquí concluido, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución. Por lo que se ordenará la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria.

5.2.- Por otra parte, y siendo la intención de los solicitantes retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, con mayor razón, al certificar Cortolima, que puede ser utilizado para ganado con arreglo silvicultural, y la ausencia de riesgo para la construcción del predio¹⁷.

5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁸ en concordancia con el 97¹⁹ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia

¹⁶ También se puede verificar dicha información en la anotación digital No. 02.

¹⁷ Ver anotación No. 85

¹⁸ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

¹⁹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas crediticias de los solicitantes, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.5.- Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, y demás miembros de su núcleo familiar, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "La Cabaña", con cedula catastral No. 00-04-0001-0030-000, con un área de 9 hectáreas 1.779 metros², que hace parte de uno de mayor extensión de 102 hectáreas, identificado con los Folio de Matricula Inmobiliaria No. **368-8991**, ubicado Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima. Cuyas coordenadas y linderos son los siguientes

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188536	891277,087129	864149,380183	3° 36' 43,806" N	75° 18' 0,702" O
188537	891306,324115	864118,267208	3° 36' 44,757" N	75° 18' 1,712" O
188538	891407,690911	864242,118416	3° 36' 48,061" N	75° 17' 57,704" O
188539	891519,114026	864219,83546	3° 36' 51,687" N	75° 17' 58,430" O
188540	891630,504873	864138,393135	3° 36' 55,309" N	75° 18' 1,074" O
188541	891540,881018	864068,756282	3° 36' 52,389" N	75° 18' 3,326" O
188542	891231,163866	863839,171363	3° 36' 42,298" N	75° 18' 10,750" O
188543	891296,941176	863874,010517	3° 36' 44,441" N	75° 18' 9,624" O
188544	891399,632234	863961,439671	3° 36' 47,787" N	75° 18' 6,796" O
188545	891244,888633	863826,834952	3° 36' 47,744" N	75° 18' 11,150" O
188546	891195,095692	863920,047045	3° 36' 41,128" N	75° 18' 8,128" O
188547	891167,875847	864040,064129	3° 36' 40,247" N	75° 18' 4,239" O
188548	891166,527624	864066,404201	3° 36' 40,204" N	75° 18' 3,386" O
188549	891221,957886	864097,183464	3° 36' 42,010" N	75° 18' 2,391" O
188550	891224,153941	864123,161598	3° 36' 42,082" N	75° 18' 1,549" O

Los linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 188540 en línea recta en dirección surorientada hasta llegar al punto 188539 con ROSA GONZALEZ en 137,99 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 188539 en línea quebrada que pasa por el punto 188537 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 188536 con ROSA GONZALEZ en 316,37 metros y desde el punto 188536 en línea quebrada que pasa por los puntos 188550, 188549 y 188548 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 188547 con JORGE GONZALEZ en 174,92 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 188547 en línea quebrada que pasa por los puntos 188546 y 188542 en dirección norte hasta llegar al punto 188545 con ELIDER GONZALEZ en 230,07
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188545 en línea recta que pasa por los puntos 188543, 188544 y 188541, en dirección Nor orientada, hasta llegar al punto 188540 con MILSIADES MOLANO MAPE en 496,01 metros y encierra.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 368-8991**, que le corresponde al predio "La Cabaña", código catastral No. 00-04-0001-0030-000, Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima. Área de 9 hectáreas 1.779 m², y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia. Asimismo las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, del predio “La Cabaña”, identificado con los Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-8991, código catastral No. 00-04-0001-0030-000, Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima. Área de 9 hectáreas 1.779 m², se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para el predio “La Cabaña” con un área de 9 hectáreas 1.779 metros², teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos descritos en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se **inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL del predio predio “La Cabaña”, con cedula catastral No. 00-04-0001-0030-000, con un área de 9 hectáreas 1.779 metros², que hace parte de uno de mayor extensión de 102 hectáreas, identificado con los Folio de Matricula Inmobiliaria No. **368-8991**, ubicado Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEXTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predio “La Cabaña”, con cedula catastral No. 00-04-0001-0030-000, con un área de 9 hectáreas 1.779 metros², que hace parte de uno de mayor extensión de 102



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

hectáreas, identificado con los Folio de Matricula Inmobiliaria No. **368-8991**, ubicado Vereda Guadualito; Municipio de Coyaima Tolima. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima). Asimismo, la condonación de los pasivos sobre el predio en mención desde la fecha del desplazamiento, esto es, desde el año 2003.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

NOVENO: ORDENAR al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus Batallón Caicedo de Chaparral y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tolima) Vereda “Guadualito”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.

DECIMO SEGUNDO: PERMITIR a los MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, en su calidad de propietarios del predio denominado “La Cabaña” con un Área de 9 hectáreas 1.779 m², que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Lote No. 30” identificado con los Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-8991, código catastral No. 00-04-0001-0030-000, cuya área es de 102 Hectáreas con 3000 metros²., ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima Tolima, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al MINISTERIO DE AGRICULTURA que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matricula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 22

Radicado No. 7300131210022017-00139-00

DECIMO CUARTO: Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el predio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Coyaima (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores MARLENY MOLANO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.270.054, LUDIVIA RAMÍREZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 52.964.152, ÁLVARO RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.369.160 y JAMES RAMÍREZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.012.336.405, y demás miembros de su núcleo familiar conformado al momento de la victimización, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**